

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1740/2023
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	LUIS GONZALO VALENCIA VALENCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023- 0393-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)**, previsto en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, que instaura **LUIS GONZALO VALENCIA VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se confiere a la parte actora el término de DOS (02) DÍAS a fin de que corrija los yerros que se advierten así:

1. Debe indicarse concretamente las normas (artículos) del acto administrativo o ley que pretenden sean ordenadas hacer cumplir a la entidad demandada.
2. Debe acreditar el accionante la condición de concejal del Municipio de Manizales, dado que así lo menciona en el texto de la demanda.
3. Conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, allegando copia de la petición que elevó a la entidad accionada -con su respectiva constancia de radicación o recibido en la entidad demandada- mediante la cual se reclamó de forma expresa “el

cumplimiento del deber legal o administrativo”¹; referido a las pretensiones numeradas como segundo, tercero y cuarto.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien se aporta un documento denominado constitución en renuencia, en el no se le solicitó al Municipio de Manizales, dar cumplimiento puntual a normatividad alguna del acuerdo municipal número 0194 del 08 de noviembre de 2012, en lo relacionado a las pretensiones presentadas en la demanda y que se transcriben:

“(…)

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE A LAS ACCIONADAS se efectúe la atención plena de los adultos mayores de la ciudad de Manizales, en ese sentido se ordene que los contratos y convenios en pro de la atención de la población adulto mayor se realicen desde el primer día hábil del mes de enero de cada vigencia, conforme al recaudo continuo de la Estampilla del Adulto Mayor.*

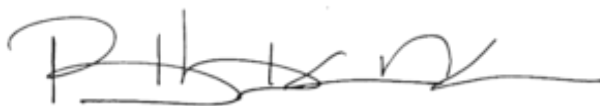
TERCERO: SE ORDENE A LAS ACCIONADAS informar anualmente al CONCEJO DE MANIZALES, *sobre la atención prestada a la población adulto mayor beneficiaria de las actividades desarrolladas por los Hogares de Adulto Mayor, Centros Vida y Centros de Atención al Anciano para la vigencia 2023.*

CUARTO: SE ORDENE A LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MANIZALES *remitir un informe de recaudo y ejecución de la Estampilla Adulto Mayor en las vigencias 2020, 2021,2022 y 2023, de manera anual dirigido al Honorable Concejo de Manizales.*

(…)”

4. Finalmente, Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Numeral 5, artículo 10, Ley 393 de 1997.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 172** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **16/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1733/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER OLAYA MUÑOZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00103-00

I. CONSIDERACIONES

A través de escrito del veintisiete (27) de octubre pasado, presentando por la apoderada judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ALEXANDER OLAYA MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES. (Doc. 017 expediente digital)

Lo anterior solicitud la presenta la parte demandante con fundamento en la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 del Consejo de Estado, en la cual se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, solicita además no condenar en costas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada el 9 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto ((archivo 018 E.D)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible a (archivo 4 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

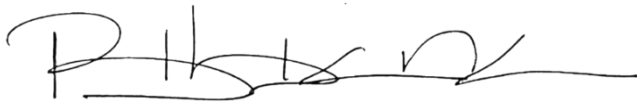
II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por el señor **ALEXANDER OLAYA MUÑOZ** a través de su apoderada judicial, dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 172** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/11/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1738/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LÓPEZ ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00106-00

I. CONSIDERACIONES

A través de escrito del veintisiete (27) de octubre pasado, presentando por la apoderada judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora PAULA ANDREA LÓPEZ ROLDAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES. (Doc. 018 expediente digital)

Lo anterior solicitud la presenta la parte demandante con fundamento en la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 del Consejo de Estado, en la cual se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, solicita además no condenar en costas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada el 7 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto ((archivo 019 E.D)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible a (archivo 4 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

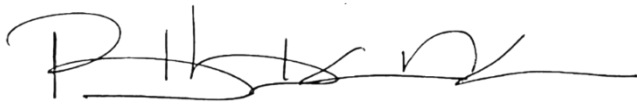
II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ ROLDAN** a través de su apoderada judicial, dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 172** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/11/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1734/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA LOAIZA GRISALES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00126-00

I. CONSIDERACIONES

A través de escrito del veintisiete (27) de octubre pasado, presentando por la apoderada judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora GRACIELA LOAIZA GRISALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS (Doc. 020 expediente digital)

Lo anterior solicitud la presenta la parte demandante con fundamento en la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 del Consejo de Estado, en la cual se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, solicita además no condenar en costas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada el 9 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto ((archivo 021 E.D)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible a (archivo 4 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

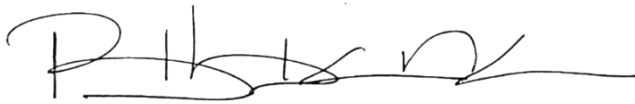
II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por la señora **GRACIELA LOAIZA GRISALES** a través de su apoderada judicial, dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 172** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/11/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1735/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00150-00

I. CONSIDERACIONES

A través de escrito del veintisiete (27) de octubre pasado, presentando por la apoderada judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora CONSTANZA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES (Doc. 017 expediente digital)

Lo anterior solicitud la presenta la parte demandante con fundamento en la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 del Consejo de Estado, en la cual se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, solicita además no condenar en costas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada el 9 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto ((archivo 019 E.D)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible a (archivo 4 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

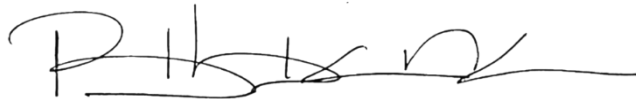
II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por la señora **CONSTANZA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE** a través de su apoderada judicial, dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANZIALES**

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 172** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/11/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1736/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ CORTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00152-00

I. CONSIDERACIONES

A través de escrito del veintisiete (27) de octubre pasado, presentando por la apoderada judicial de la parte demandante, fue solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora CONSTANZA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES (Doc. 018 expediente digital)

Lo anterior solicitud la presenta la parte demandante con fundamento en la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 del Consejo de Estado, en la cual se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, solicita además no condenar en costas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada el 9 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, sin que se diera pronunciamiento alguno al respecto ((archivo 019 E.D)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas, así como que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial estando expresamente facultado para desistir, tal como se observa en el poder visible a (archivo 4 expediente digital); el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando en consecuencia el archivo del expediente.

No habrá condena en costas en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

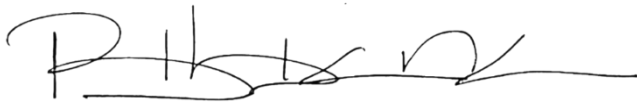
II. RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por la señora **LILIANA HERNÁNDEZ CORTES** a través de su apoderada judicial, dentro del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES**

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos y remanentes si los hubiere al interesado y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 172** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/11/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	1742/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY MUÑOZ FRANCO.
DEMANDADO:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00197-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

1.1.EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**”, indicando que, El señor José Aníbal Muñoz Parra, se vinculó a la Industria Licorera de Caldas, Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, mediante contrato de trabajo, suscrito el 18 de octubre de 1974, en las funciones de Obrero Recuperación de Envases – Sacatín, hasta el día 15 de abril de 1991, es decir en calidad de trabajador oficial.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, término durante el cual la apoderada de la parte demandante no allegó pronunciamiento frente a la aludida excepción.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de excepciones previas y los anexos allegados por la parte demandante y la Industria Licorera de Caldas, se observa que el señor JOSE ANIBAL MUÑOZ PARRA (causante de la prestación que se reclama) laboró al servicio de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS desde el 18 de abril de 1974 hasta el 14 de abril de 1991 cumpliendo funciones de obrero en la sección de recuperación de envases, en calidad de trabajador oficial (constancia del 11 de mayo del 2023, obrante en el folio 010 del archivo 005Anexos - expediente digital).

En este orden de ideas, debe señalarse en cuanto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 105 del CPACA consagra los asuntos que no podrán ser de conocimiento de esta jurisdicción en los términos que a continuación se trasuntan.

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (subraya propia)

Por lo anterior, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

También obra en el plenario, según certificado de existencia y representación legal, que la ILC es una empresa industrial y comercial del Estado, del sector desentronizado.

El régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se encuentra establecido en el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, el cual señala:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior puede afirmarse que por regla general la clase de vínculo de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es la de trabajadores oficiales.
(subraya propia)

De conformidad con lo expuesto, considera el despacho, prima facie, el servidor público tuvo la calidad de trabajador oficial, por cuanto esta era la regla general de vinculación de dicha entidad, de conformidad con los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968. Además, en principio, el cargo que desempeñó el demandante no es de dirección o manejo de la compañía, ni está contenido dentro de las excepciones previstas, en las que se señala a los servidores que tienen la naturaleza de empleados públicos.

De los hechos y pretensiones del escrito de demanda es claro que la prestación objeto de litigio (sustitución pensional) fue reconocida a un trabajador oficial, así las cosas la competencia para conocer y tramitar el litigio es de la jurisdicción ordinaria laboral.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró que las controversias “sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial”

son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartida entre los H. Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

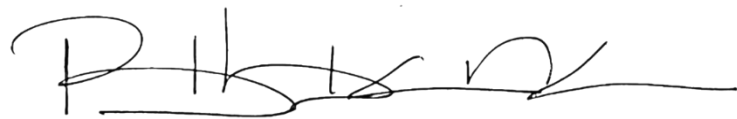
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora NELLY MUÑOZ FRANCO contra del INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 172**,
el día 16/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1718/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO OSORIO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00123-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 4 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le

corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 E.D).

Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a fin de que allegue el expediente administrativo de toda las actuaciones realizadas por la docente demandante, así como la fecha en que fue remitida la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al Ministerio de Educación – FOMAG, solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto

de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.11.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y la abogada YAHANY GENES SERPA identificada con C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. No. 256.137 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1732/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA CECILIA HERNÁNDEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00130-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado que se debió demanda también el oficio emitido por el FOMAG el 6 de agosto de 2021.

Al punto considera el despacho que, revisado el escrito de contestación a la demanda no se encontró oficio alguno que diera respuesta a la petición radicada por la parte actora, razón por la cual no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 28 de julio de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO*

CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?

- **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?**

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:**

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la

docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, a la demandante y que se encuentra afiliada al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

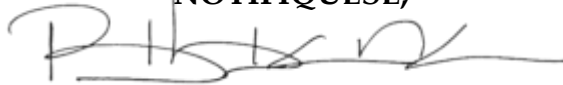
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1739/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00280-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desembargo solicitado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 22 de julio del año en curso, el despacho decretó una medida cautelar el embargo de los dineros que posee la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK y el BANCO PICHINCHA; siempre y cuando no fueren inembargables. Esta decisión fue notificada a los intervinientes al correo electrónico y se enviaron a las entidades bancarias los oficios correspondientes.

En escrito allegado el pasado 29 de septiembre en medio electrónico, el apoderado de la entidad ejecutada promovió incidente de desembargo para lo indicó que “(...) *en esa cuenta se manejan dineros para el pago de Seguridad Social, situación que, hace de esta cuenta inembargable y a la misma no podría aplicársele la excepción de inembargabilidad*”.

A partir de lo anterior, señala que la medida cautelar decretada *se dictó en claro desconocimiento del precedente legal y jurisprudencial, aunado a que la cuenta que ha sido afectada con la medida cautelar, no solamente es inembargable, sino que al contener recursos públicos destinados al pago de la Seguridad Social, no es susceptible de aplicación a la excepción de inembargabilidad*.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte ejecutante, la cual se opuso mediante memorial allegado al correo del despacho el día 9 del mes en curso, argumentando que la Nación -Rama Judicial dentro del termino concedido por la ley, dejó vencer la oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de la decisión que decretó la medida cautelar de embargo y por ende el auto se encuentra ejecutoriado.

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues permiten la materialización del pago de la condena evitando así que los efectos del fallo sean nugatorios.

En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Señala la parte actora como fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que los dineros que posee la entidad accionada en la cuenta embargada contienen recursos públicos destinados al pago de seguridad social.

Frente a la norma citada, ha de anotar el despacho que el artículo 597 prevé como supuesto fáctico para la procedencia de la cancelación del embargo, cuando :

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

A su vez se tiene que el numeral 1º del artículo 594 sobre los bienes inembargables dispone: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Caso en concreto:

En este punto, debe señalarse que este juzgado dispuso el embargo de los dineros que posee la entidad demandada en cuentas corrientes y de ahorro, orden que se limitó a los recursos de naturaleza embargable y contrario a lo expuesto por la entidad ejecutada, no se ha dispuesto el embargo sobre bienes pertenecientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

En segundo lugar se tiene que la entidad accionada no alegó ni acreditó hecho alguno que dé cuenta que el embargo de las cuentas habidas en los Bancos en los cuales se solicitó la práctica de la medida cautelar ocasione insostenibilidad financiera, puesto que en su argumento sólo señala que no es posible embargar los recursos que posee la Rama Judicial pertenecen al Sistema de Seguridad Social en salud por ser bienes o recurso públicos con destinación específica y en vista de ello, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 22 de julio de 2022.

Finalmente se dispondrá en esta misma providencia, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta entregada por las entidades financieras Banco BBVA, Banco Popular, Banco Pichincha y Bancamía al decreto de la medida cautelar de embargo.

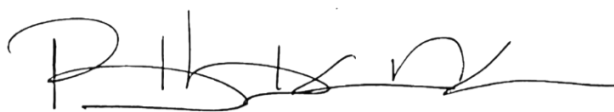
Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo formulada por la NACIÓN – RAMAJUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta entregada por el Banco BBVA, Banco Popular, Banco Pichincha y Bancamía.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1719/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA IRIS BENITEZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 1 7-001-33-39-006-2023-00157-00

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto por lo que aduce que en el caso objeto de análisis, el FOMAG mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Sin embargo advierte el despacho que el FOMAG no realiza esfuerzo alguno para sustentar en debida forma el medio exceptivo propuesto pues no acreditó haber dado contestación a la solicitud formulada por la demandante, en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Manizales; se tiene que el ente territorial accionado expuso que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que la demandante es un docente afiliado al FOMAG, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de aquel, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 26 de mayo de 2022, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE***

LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 03 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 E.D*).

- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante así como los medios de prueba que acrediten el trámite administrativo realizado a la liquidación de las cesantías y sus intereses de la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con C.C. No. 175.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1720/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ABELLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 1	7-001-33-39-006-2023-00174-00

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, en el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente, como tampoco dio a conocer el acto administrativo que dice haber expedido esta entidad con ocasión de la petición formulada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por tanto por el Ministerio de Educación – Fomag como por el Municipio de Manizales; encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 26 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las

cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***
- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA***

INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 03 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 010 E.D*).

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA T.P. No. 239.773 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1721/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN VALENCIA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 1 7-001-33-39-006-2023-00175-00

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Por parte de las entidades accionadas fue formulada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 26 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 03 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente

solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 E.D*).

- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales a efectos de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante y se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN-FOMAG; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

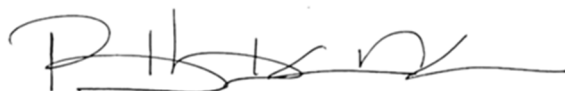
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho,

procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada YAHANY GENES SERPA identificada con C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. No. 256.137 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1722/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA LUZ LOAIZA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 1	7-001-33-39-006-2023-00191-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento de Caldas; encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 12 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 03 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente

solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

No contestó la demanda.

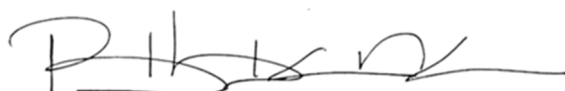
2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS: No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1728/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA SALAZAR RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00195 -00

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías expedido por el Departamento de Caldas, conforme con la Ley 50 de 1990 y no aquel proferido por el Ministerio de Educación- FOMAG.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

las pruebas allegadas al expediente como tampoco dio a conocer el acto administrativo que dice haber expedido esta entidad con ocasión de la petición formulada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 22 de septiembre de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.4.Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:
 - **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:
 1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el Departamento de Caldas- Secretaria de Educación, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 010 del E.D*).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1723/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY RESTREPO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 1	7-001-33-39-006-2023-00211-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, en el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente, como tampoco dio a conocer el acto administrativo que dice haber expedido esta entidad con ocasión de la petición formulada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por tanto por el Ministerio de Educación – Fomag como por el Municipio de Manizales; encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 11 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las

cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA*

INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA T.P. No. 239.773 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1724/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA VERONICA OSORIO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00213-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto por lo que aduce que en el caso objeto de análisis, el FOMAG mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Sin embargo advierte el despacho que el FOMAG no realiza esfuerzo alguno para sustentar en debida forma el medio exceptivo propuesto pues no acreditó haber dado contestación a la solicitud formulada por la demandante, en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Manizales; se tiene que el ente territorial accionado expuso que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que la demandante es un docente afiliado al FOMAG, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de aquel, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 22 de septiembre de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE*

2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?

• ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

• Documental aportada: Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

• Documental solicitada: solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 E.D*).

- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Municipio de Manizales a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante así como los medios de prueba que acrediten el trámite administrativo realizado a la liquidación de las cesantías y sus intereses de la demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificado con C.C. No. 175.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1729/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTIN MORENO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00222 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.

En cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 23 de marzo de 2022, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.4. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de junio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el Departamento de Caldas- Secretaria de Educación, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 del E.D*).

Depreca se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Departamento de Caldas a efectos de que allegue copia del expediente administrativo e informe sobre la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada YAHANI ANDREA GENES SERPA identificada con C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. No. 256.137 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1725/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA QUIROGA PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 1	7-001-33-39-006-2023-00231-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente, como tampoco dio a conocer el acto administrativo que dice haber expedido esta entidad con ocasión de la petición formulada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por tanto por el Ministerio de Educación – Fomag como por el Municipio de Manizales; encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 6 de agosto de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber

consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 011 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 E.D*).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 4.553.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada ROSANA LISETH VARELA OSPINO T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificado con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J,

para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1726/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS RODRÍGUEZ CATAÑO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00243 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

En cuanto a la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuesta tanto por el Ministerio de Educación – Fomag como por el ente territorial; encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 29 de junio de 2021, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 3971-6 del 17 de agosto de 2021.
- El pago de las cesantías se llevó a cabo el 14 de octubre de 2021.
- El 30 de septiembre de 2022 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 003 E.D, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** Archivo pdf 011 E.D, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo pdf 009 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a las abogadas MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 y MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificado con C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del C.S. de la J,

para actuar en representación del FOMAG, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1730/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORMAN DE JESÚS SALDARRIAGA BLANDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00250-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente ni las razones por las cuales el acto demandado

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

no puede considerarse un acto administrativo; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción de *“FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO”*.

Atendiendo a que la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas ya funge como demandado en el presente asunto, el medio de defensa es infundado.

- Excepción denominada *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* y *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*

Al respecto considera el despacho que, el poder allegado al proceso faculta al apoderado de la parte demandante para reclamar tanto el pago tardío de los intereses a las cesantías, como la sanción moratoria por consignación extemporánea, por lo que las facultades otorgadas en el poder corresponden a lo pretendido tanto en la reclamación como en la demanda y en ese sentido tuvo lugar el agotamiento de la actuación administrativa por la demandante.

- En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 22 de septiembre de 2022, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.4. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el Departamento de Caldas- Secretaria de Educación, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 009 del E.D*).

Solicita como prueba se oficie a la Secretaria de Educación para que allegue los documentos que evidencien el tramite realizado a la petición radicada por el demandante y se ordene a este, probar que sus cesantías no hicieron parte de los recursos trasladados al FOMAG para las cesantías del año 2020; sin embargo, el despacho considera que la prueba deprecada resulta superflua en tanto las pruebas aportadas al expediente son suficientes para dirimir el litigio.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

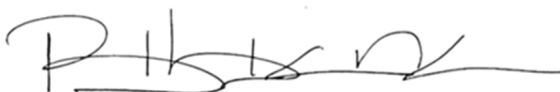
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1731/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY PEREZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00254 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el Despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, en el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Al respecto se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo al pronunciamiento en cita, el FOMAG no argumentó en concreto las falencias formales de la demanda para que exista ineptitud de la misma teniendo en

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez.

cuenta que en su contenido existe relación entre las pretensiones de la demanda con las pruebas allegadas al expediente, como tampoco dio a conocer el acto administrativo que dice haber expedido esta entidad con ocasión de la petición formulada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

- Excepción “*CADUCIDAD*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Al respecto ha de indicarse que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS. Señala la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el ente territorial accionado expone que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional, pues la entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al igual que la Fiduprevisora S.A es la entidad facultada para el pago de la prestación.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 10 de noviembre de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.4.Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO***

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?

• ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

• Documental aportada: Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*Doc. 003 del E.D*)

• Documental solicitada: solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

• Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del

CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el Departamento de Caldas- Secretaria de Educación, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 010 del E.D.*).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificado con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con C.C. No. 1091660314 y T.P. No. 239.773 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: /2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI NARVAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00259 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

En cuanto a la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* propuesta por el Municipio de Manizales; señala el ente territorial que de conformidad por lo establecido en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que las Secretarías de Educación tienen la función meramente operativa para el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales ante la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fomag, pero quien tiene la función de toma de decisiones respecto a la aprobación o negación de las mismas, así como de la liquidación y pago de las prestaciones económicas a su cargo, solicitadas por los docentes ante las Secretarías de Educación a las que se encuentran adscritos es de la entidad fiduciaria, además señala que el Municipio de Manizales al no ser la entidad pagadora de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag no puede atribuírsele el pago de la sanción moratoria, dado que la Secretaría de Educación cumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, al igual que se expidió el acto administrativo mediante Resolución No. 307 del 27 de agosto de 2020 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de pago de las cesantías.

Al respecto encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 17 de junio de 2021, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No. 672 del 23 de julio de 2021.
- El pago de las cesantías se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2021.
- El 13 de octubre de 2022 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar

- **PARTE DEMANDANTE:** Archivo pdf 003 E.D, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** No contestó la demanda.

- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo pdf 09 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada SAIRA SUESCUN MORA PINILLA, identificado con C.C. No. 1.053.812.057 y T.P. No. 327.407 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ